



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FLOR ALBA OSTOS
DEMANDADO	CARLOS JULIO VELOZA AGUILAR
RADICACIÓN	2021 -0124

Madrid, Cundinamarca, Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante FLOR ALBA OSTOS contra la providencia de junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama que deben relevarla de la notificación personal mediante correo ante la inexistencia de cobertura por las empresas de comunicaciones en el domicilio de su contraparte, pretendiendo la revocatoria de la decisión para que se ordene la notificación mediante funcionario del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso de reposición interpuesto, ante prueba que reporte la falta de cobertura reclamada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los argumentos de la reposición propuesta perentoriamente devienen improcedentes pues ni siquiera acredita que tal causa determina la imposibilidad de realizar la notificación, que en lo que evidencia el proceso ni siquiera se intentó y yace la actuación sin prueba respecto de la imposibilidad de su práctica y la acreditación extraordinaria para verificar dicho acto procesal.

De otra parte, conviene señalar que en los términos del párrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, se estableció sobre el tema:

“... Párrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292...”

Imperativo normativo que en manera alguna establece una liberalidad como la pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante, quien ni siquiera intentó realizar la notificación mediante las empresas de correo que operan en la zona, pues la que indica, no es el único servicio postal que presta servicios en esta población y por ello su apreciación en manera alguna implica un obstáculo para poder cumplir con dicha carga, tal como lo prevé el párrafo 1° del Art. 291 del Código General del Proceso, al cabo de la cual se definirá si es necesario comisionar para lograr la notificación efectiva del demandado en la finca o sector de la vereda en la que afirma tiene domicilio su parte demandada.

De otra parte, la intervención del 28 de junio de 2021, asumida por la apoderada judicial reporta la propia censora la posibilidad y alternativa de realizar la actuación por funcionario comisionado, que, al margen de su pertinencia, evidencia que existen circunstancias y

procedimiento alternos que deben agotarse y al cabo de su efectividad, dar paso, de ser necesario, a las extremas medidas requeridas por la recurrente.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto la parte demandante FLOR ALBA OSTOS como la apoderada judicial de aquella, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión, trámite y efectiva notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido. A consecuencia del razonamiento expuesto, deviene improcedente la solicitud de revocatoria sobre la providencia objeto de inconformidad

En mérito de las anteriores condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada judicial de la parte demandante FLOR ALBA OSTOS contra la providencia de junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso REIVINDICATORIO, promovido contra la parte demandada CARLOS JULIO VELOZA AGUILAR, conforme lo expuesto.

Ejecutoriada la presente determinación prosiga el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4d1940293550d84f9aa5a16c77283cdeaa0a935a2dbf2c63c339feafd87b4**

Documento generado en 19/07/2022 12:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>